

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Sr. Mayordomo mayor de Su Magestad, con fecha 13 del corriente, dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice á las diez del dia de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias ha tenido durante las horas altas de la noche alguna agitacion é inquietud, á consecuencia de la exacerbacion de la fiebre. Desde el amanecer, hora de la remision de la calentura, se halla S. A. tranquilo.»

El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias ha pasado el dia con tranquilidad y visible alivio. La fiebre ha remitido considerablemente, y hasta ahora no se ha presentado exacerbacion alguna.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Octubre de 1858.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gac. núm. 287.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Federico Fernandez Garcia, Administrador de Rentas estancadas de Cervera del Rio Pisuerga, por extravio de una cantidad de tabaco, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Palencia para procesar á D. Federico Fernandez Garcia, Administrador subalterno de Rentas estancadas de Cervera de Rio Pisuerga, por extravio de una cantidad de tabaco.

De este expediente resulta: que el dia 19 de Marzo de 1857 los guardias civiles Juan Jacobrina y Lorenzo Casado Garcia aprehendieron cerca del monte de Zulima una cantidad de tabaco, que inventariada ante el Alcalde de dicho pueblo, resultó contener 83 paquetes de tabaco picado y 27 de cigarros, de los cuales cada paquete contenia dos macillos, todo lo que fué entregado al Administrador de Rentas estancadas de Cervera D. Felipe Rodriguez Calderon, el cual dió el correspondiente recibo, especificando en él la misma cantidad de tabaco anteriormente expresada.

Habiéndose encargado posteriormente de dicha Administracion de Estancadas D. Federico Fernandez Garcia, se le presentaron los mismos guardias civiles por orden de su Jefe á recoger el tabaco aprehendido, y solo pudieron recoger 18 paquetes de cigarros y 40 de

tabaco picado, por ser lo único que segun dicho Administrador habia dejado el que le precedió en este cargo.

Habiéndose instruido sumario por el Juzgado de Hacienda en averiguacion de la persona que habia sustraído la cantidad de tabaco que faltaba, no se encontró en la Administracion principal de Hacienda de aquella provincia dato alguno del que resultara que á D. Federico Fernandez Garcia se le habia hecho por su antecesor en la Administracion de Cervera entrega formal de todo el tabaco aprehendido; y llamado á declarar D. Felipe Gutierrez Calderon, encargado anteriormente de la Administracion de Rentas estancadas de Cervera; manifestó que habia recibido de los guardias civiles, y habia entregado á su sucesor, todo el tabaco que especificó en el recibo extendido al encargarse de él; que al reemplazarle D. Federico Fernandez Garcia le hizo entrega de todo, y particularmente del tabaco; y que si bien no conservaba recibo, podian deponer en confirmacion de este hecho varios testigos presenciales, que citó por sus nombres, añadiendo que para cerciorarse que habia hecho entrega del tabaco aprehendido no habia mas que observar que todos los paquetes que se conservaban no eran bastantes para llenar el cajon, siendo así que al hacer la entrega estaba el cajon lleno y aun sobraban algunos paquetes.

Evacuadas las citas hechas por el Administrador Calderon, declararon el Alcalde de Cervera y D. Zacarias Herrero, que era cierto lo dicho por el Administrador, si bien no especifican el número de paquetes que se entregaron á D. Federico Fernandez Garcia:

D. Cirilo Infante, Oficial de la

Administracion de Hacienda pública de aquella provincia y encargado para presenciar la entrega de las existencias que se conservaban en la Administracion de Cervera por haber salido alcanzado el Administrador Calderon, dijo: que efectivamente D. Felipe Gutierrez Calderon le hizo entrega de los 80 paquetes de tabaco picado y 27 de cigarros de contrabando; pero que en realidad no se habia encargado de ellos, porque habiéndose presentado á encargarse de la Administracion D. Federico Fernandez y Garcia, se entregó este de dichos paquetes; y aun cuando Calderon le pidió varias veces recibo, siempre le contestó su sucesor que ya se lo daría; por último, que tanto Calderon como Garcia vivian en una misma casa y obraban las llaves de esta en poder del primero, hasta que el declarante se volvió á la capital.

Remigio Alvarez Quiñones y Ramon Roja, carabineros, niegan que ellos hubieran presenciado la entrega del tabaco, segun depuso el Administrador Calderon, y lo niegan asimismo otros tres testigos citados.

El Subteniente de la Guardia civil D. Juan Masera declaró que habia oido decir á Infante, el Oficial de la Administracion, que el tabaco especificado en los inventarios era el mismo que se habia entregado á D. Federico Fernandez Garcia, segun una apuntacion que conservaba en su poder y que no le fué posible encontrar. Por último, á las diferentes reclamaciones que se le hicieron, D. Federico Fernandez Garcia solo contestó que la cantidad de tabaco recogida de su Administracion por los guardias civiles era la única que su antecesor le habia entregado.

En este estado, el Juez de Ha-

cienda pidió para procesar á D. Federico Fernandez Garcia la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto:

Considerando que mientras el Administrador Calderon no pruebe que ha entregado á su sucesor los 83 paquetes de tabaco picado y 27 de contrabando, solo él es responsable de la parte extraviada:

Considerando que ninguno de los testigos examinados depono acerca del número de paquetes entregados á D. Federico Fernandez Garcia, y que no existe recibo ni documento alguno por el que conste la cantidad de que esto se ha hecho cargo.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Felipe Prieto, Alcalde de Vivero, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Lugo al Juez de primera instancia de Vivero para procesar al Alcalde de aquel pueblo D. Felipe Prieto, á consecuencia de denuncia que propuso contra este D. Antonio Miranda y Loaces en queja de haber ordenado la detencion en la cárcel de su hijo D. Fructuoso, por el hecho de haber arrojado una piedra dentro de una casa:

De este expediente resulta:

Que en 18 de Marzo de 1858 D. Antonio Miranda y Loaces, vecino de Vivero, acudió ante el Juzgado de aquel distrito en queja contra el Alcalde del mismo pueblo D. Felipe Prieto, manifestando:

Que á las nueve de la noche del día anterior su hijo D. Fructuoso habia arrojado una piedrecita dentro de la casa de D. Juan Miranda, rompiendo uno de los cristales de la claraboya que da luz á la escalera.

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido, acordó el arresto de su hijo en la cárcel pública, y que este fué conducido á ella entre guardias municipales:

Que dicho Alcalde, á pretexto de amedrentar al niño, no consintió en ponerlo en libertad, á pesar de haberse presentado dos tios de este á pedirselo, ofreciendo reparar el daño causado; y por último,

que el Alcalde dió nueva orden para que el niño fuera puesto en libertad, cuya orden se cumplió antes de que este llegara á la cárcel, pero despues de haber causado con su primer mandato y con la conduccion del niño entre guardias municipales, una alarma y un disgusto de mucha trascendencia á toda la familia.

Funda el querellante su denuncia en que, segun el caso 20 del artículo 495 del Código penal, incurre en una multa de medio duro á cuatro el que tira piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos ó á las casas, y en que, estando este delito castigado con la simple pena de multa, la detencion de su hijo D. Fructuoso habia sido efectuada ilegalmente y contra lo dispuesto por el art. 295 del Código penal.

Los testigos examinados manifestaron sustancialmente lo mismo que alegó el querellante, y en sus exculpaciones lo confirmó tambien el Alcalde, protestando que no habia sido su ánimo el de encarcelar al niño, y si unicamente el de amedrentarle; en atencion á lo que, y considerando como puramente gubernativa esta resolucio, el Gobernador civil denegó la autorizacion solicitada.

En atencion á lo expuesto:

Vistos los artículos 295 y 495 anteriormente citados:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas:

Considerando que el Alcalde D. Felipe Prieto, si tuvo realmente propósito de reducir á prision y encarcelar al niño D. Fructuoso Loaces, desistió espontáneamente antes de haberlo realizado:

Considerando que en el momento mismo de mandar á la cárcel al niño D. Fructuoso, manifestó á los municipales y demas circunstancias que no era su ánimo el que se llevara á efecto la orden:

Considerando que cualquiera que sea la torpeza por que pueda censurarse esta conducta, no se echa de ver en ella el menor ánimo de delinquir,

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente

sobre autorizacion para procesar á D. Domingo Arribas, alcaide interino de la cárcel de Riaza, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Domingo Arribas, Alcaide interino de la cárcel de Riaza, provincia de Segovia, por haber maltratado al preso Pablo Martin. De este expediente resulta:

Que en 19 de Abril de 1858 compareció ante el Juez de primera instancia de Riaza, en la cárcel de aquella villa, el preso Pablo Martin Vicioso, manifestando, que en la tarde del día anterior, despues de haber tenido una pequeña disputa con otro preso, entró en la habitacion donde se encontraban, y el alcaide interino Domingo Arribas le dió de golpes hasta causarle una pequeña herida y algunos cardenales, concluyendo por ponerle un par de grillos:

Hecha la correspondiente ratificacion, los facultativos D. Lorenzo Ramirez y D. Vicente Arabaca reconocieron á Pablo Martin, y declararon:

Que se advertian en su cabeza algunas ligeras contusiones, dos pequeñas manchas de sangre y tres cardenales, cuyas lesiones habian sido producidas por instrumento contundente de poca fuerza, como por ejemplo una vara, siendo de tan poca consideracion que ni aun necesitaban de asistencia facultativa.

Llamados á declarar todos los presos que se encontraban con el querellante, únicamente aseguraron que Pablo Martin Vicioso, habiendo entrado en contestaciones con el preso Manuel Gonzalez, le amenazó con arrojarle al cubo de la limpieza, y llegando á vias de hecho se lanzó á él y le llevaba á rastra hácia el cubo, cuando se presentó el alcaide, y despues de dar á Pablo Martin varios golpes con un vergajo le puso un par de grillos.

En este estado, el Juez de primera instancia solicitó para procesar al alcaide la correspondiente autorizacion, que le fué denegada:

En atencion á lo expuesto:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1844, el reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847 y la ley de prisiones de 1849, de cuyas disposiciones se deduce que los alcaides de las cárceles deben observar con los presos un rigor saludable, estando autorizados para castigarles con la debida templanza sin lo que ni se harian respetar ni seria posible el orden y la disciplina que bajo su responsabilidad deben observar los presos:

Considerando que el desorden producido por el preso Pablo Martin y la necesidad de poner término á la quimera que habia provocado facultaban al alcaide Arribas para hacer uso de la fuerza material á fin de restablecer el orden entre los presos:

Considerando que dicho alcaide

se limitó á castigar á Pablo Martin no mas que lo indispensable para hacerse respetar y sin que del castigo se hubiera originado ninguna lesion grave,

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta núm. 278.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y despues en la Audiencia de aquel territorio por Don Manuel Ochoa con D. Marcial Antonio Lopez, Baron de Lajoyosa, hoy con su viuda en representacion de sus herederos, autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia dictada por la Sala tercera de dicha Audiencia en 26 de Noviembre de 1856:

Resultando que en 8 de Febrero de ese año acudió D. Manuel Ochoa, vecino de Lajoyosa, al Juzgado de primera instancia, presentando una demanda que llamó de propiedad, y en la cual, por las razones que expuso, pidió se declarase que el Señorío de Lajoyosa debia incorporarse á la nacion, y en su consecuencia que no estaba obligado á contribuir con ninguna pecha, tributo, ni prestacion de ninguna clase al Baron, ni á sus sucesores, ni á otro alguno, condenando al primero á que le devolviese cuanto hubiera percibido del mismo desde que entró á poseer el pueblo, supuesto que ya se hallaban publicadas entonces las leyes de Señoríos:

Resultando que conferido traslado al Baron, opuso artículo previo, para que se declarase que no estaba obligado á contestar á la demanda por obstarle las excepciones de incompetencia de jurisdiccion, falta de personalidad en el demandante y litispendencia en otro Tribunal, á las cuales se agregaban los defectos legales de que adolecia en el modo de proponerla, faltando á lo dispuesto en el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento, alegando para comprobarlas que el Juzgado no podia conocer en cuanto que ya habia conocido y decidido la Superioridad, pues segun aparecia de testimonio que presentó, se habia litigado acerca del Señorío del pueblo de Lajoyosa, demandando su Ayuntamiento sobre la propiedad del mismo, y apartándose del litigio

con audiencia del Ministerio fiscal en 1844, cuando pendia en el Tribunal superior del territorio; que esta misma circunstancia demostraba que Ochoa no podia deducir nueva demanda, para la que ni aun antes tenia accion, pues si los Ayuntamientos pudieron intentarla, fué precisa una autorización especial de la ley, y que obtenida sentencia favorable contra ellos, no era posible que despues tuviese cada vecino facultad para promover nuevo juicio; y últimamente, que el mismo demandante reconocía que habia otro juicio pendiente entre él y el Baron por haberle desahuciado este del arriendo que le tenia hecho de las tierras objeto del nuevo litigio, habiendo por consecuencia identidad de personas, cosas y acciones en uno y otro juicio:

Resultando que Ochoa contradijo el artículo previo apoyado en que la Hacienda pública tenia un interés directo en la demanda que él habia propuesto, y que los derechos de aquella no eran prescriptibles, por lo cual, aunque en realidad se hallara terminado el pleito á que aludia el Baron, á cualquiera hora podia intentarse otro por el Ministerio fiscal, ó por una persona particular; añadió que él no compareció en el juicio anterior, ni otorgó el poder especial que dieron los demas vecinos para separarse de él, y que por lo mismo no podia perjudicarle aquella separacion; que habia derechos propios de la comunidad y otros privativos de los individuos, y que estos no podia representarlos aquella; que el pleito de desahucio era como un accesorio, y al presente, la cuestion principal y mas importante, y que por ello no era posible llevarla adonde aquel pendia, y últimamente, que no existian los defectos que se atribuían á la demanda segun el art. 224, pues, á ser ciertos, no la hubiese admitido el Juzgado:

Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal, expuso que no era posible al Estado intentar la incorporacion de la Baronia de Lajoyosa sin obtener previamente la restitucion *in integrum* por los efectos de un auto de amparo, que se dictó á favor del Marques de Bélgida en 1838, lo cual no podia tener lugar por el largo tiempo transcurrido y la disposicion de la ley de Partida; que por lo mismo tampoco podia coadyuvar la demanda de Ochoa, á la cual creía no estaba en el caso de contestar por las razones expuestas por el Baron; y que atemperándose á las instrucciones de su Jefe, se separaba desde luego de los autos:

Resultando que, vistos por el Juez de primera instancia, dictó en 5 de Julio de 1856 su definitivo, declarando no haber lugar al artículo de incontestacion; y que apelada esta providencia, se revocó por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, declarando haber lugar á la excepción de incompetencia pro-

puesta por el Baron de Lajoyosa, y que por consecuencia de ella no está obligado á contestar á la demanda de Ochoa;

Y resultando, por fin, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el último, fundado en que se han infringido el artículo 15 de la ley de 26 de Agosto de 1857, el principio ó regla de derecho de que lo convenido ó realizado entre determinados individuos no puede perjudicar á otros, y el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Antero de Echarrri:

Considerando que la primera excepcion opuesta por el Baron de Lajoyosa y aceptada por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza se ha calificado con notoria equivocacion como de incompetencia, pues en su caso y segun el razonamiento del mismo que la opuso, seria de *pleito acabado ó de cosa juzgada*:

Considerando que, á pesar de aquella errónea calificacion, la parte esencial del fallo de la Audiencia, en que se da lugar al artículo de incontestacion, es justa, porque Ochoa no acreditó, segun se dispone en el núm. 2.º del art. 18 de la ley de Enjuiciamiento, que tuviese representacion legal para pedir la incorporacion al Estado de la Baronia de Lajoyosa, lo cual constituye la falta de personalidad opuesta tambien por el Baron á la demanda de Ochoa;

Y considerando, por consecuencia, que no se han infringido la ley de 26 de Agosto de 1857, ni el principio ó regla de derecho invocada por el recurrente, y mucho menos el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento, el cual, por el contrario, coloca en el núm. 2.º de las excepciones delatorias que autorizan la incontestacion á una demanda, la falta de personalidad en el demandante;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Manuel Ochoa, á quien condenamos en las costas del mismo.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno ó insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarrri. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo

Tribunal.

Madrid 4 de Octubre de 1858.

— José Calatraveño.

(Gaceta núm. 281.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta:

Que habiéndose verificado el deslinde de los términos de los pueblos de Vilela y la Pousa y Monterrey, fijando como linea divisoria el rio Tamaga, acudieron el Pedáneo y vecinos de Vilela al Ayuntamiento de Verin, diciendo que al lado del mismo rio, correspondiente á su término, habian acotado la mayor y mejor parte del terreno comunal varios vecinos de Monterrey, y pidiendo que se recibiese informacion á los exponentes sobre la procedencia del terreno acotado, para que, una vez declarado comunal por la Autoridad municipal, se acordase su allanamiento:

Que recibida, en efecto, la informacion por el Alcalde, el Ayuntamiento de Verin, en vista de ella, acordó oficiar al de Monterrey para que hiciese saber á los vecinos del propio Ayuntamiento que tuviesen acotados los indicados terrenos del término de Vilela; que los dejasen libres en diferentes plazos segun que estuviesen ó no sembrados:

Que oficiado, en su consecuencia, el Alcalde de Monterrey, contestó esto sobre el particular, que lo acordado por el Ayuntamiento de Verin, era un verdadero despojo, porque la Corporacion municipal carecia de facultades para recibir informaciones de la referida especie, y no correspondia á los terrenos de que se trata la calificacion que se les daba; pero en virtud de orden del Alcalde de Verin, el Pedáneo de Vilela procedió al allanamiento de los terrenos no sembrados:

Que D. Manuel Santa Marina acudió en tal estado al Juez de primera instancia, interponiendo un interdicto contra Antonio Pousada, que era el Pedáneo de Vilela, porque le habia perturbado en la quieta posesion en que estaba hacia mas de 20 años de una heredad que constituía parte de los indicados terrenos; y confirmado este hecho por la informacion testifical que se recibió, el Juez dió auto restitutorio:

Y finalmente, que habiendo suscitado competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando principalmente los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y llenado los trámites establecidos en las dis-

posiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que en la facultad de conservacion de los bienes comunales que consigna á la Autoridad municipal el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845 no puede de modo alguno comprenderse la de disponer como dueño de un predio de que se halla en pacifica posesion un tercero por largo tiempo, cual sucede en el caso actual, segun resulta en autos, de acuerdo sobre este punto con lo que aparece en el expediente gubernativo.

2.º Que tampoco puede concederse que la atribucion que señala el art. 80 de la misma ley, como propia de los Ayuntamientos, para arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, alcance á disponer el disfrute en tal concepto de un terreno en que concurre la indicada circunstancia bajo la quieta y exclusiva posesion de un particular por largo tiempo, sin que proceda á ese disfrute una declaracion de la Autoridad judicial que varíe legalmente el estado de cosas respecto al terreno sobre que se cuestiona.

3.º Que es, por tanto, incontestable que la Autoridad municipal, al acordar y ejecutar los actos de que se querella Santa Marina, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, dando lugar al interdicto, que no excluye en casos tales la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navar-

ra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que habiendo creído necesario el Ayuntamiento de Estella construir un andén de 15 pies de ancho al lado de la carretera de Guipúzcoa, acudió a la Diputación provincial en solicitud del correspondiente permiso; y esta corporación, si bien lo otorgó, fué con la aclaración hecha posteriormente á instancia de varios interesados, de que si estos, que eran los dueños del terreno que debía de aprovecharse para el andén, no se conformaban en cederlo espontáneamente y previa indemnización, se instruyese el oportuno expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Que no habiendo conformidad por parte de dichos propietarios y negándose á nombrar peritos tasadores, practicaron la tasación los que designó el Ayuntamiento, expidiéndose por acuerdo de la Corporación la correspondiente libranza de pago, y dando principio á las obras con el derribo de tapias y corta de árboles en los terrenos que habian de servir para el andén.

Que á consecuencia de estos hechos, los propietarios de los terrenos interpusieron ante el Juez de primera instancia de Estella un interdicto, en el que, recayó auto manteniéndoles en su posesión y sujetando al pago de costas y daños causados á la corporación municipal.

Que á instancia de esta, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; y el Juez por su parte, oído el dictamen fiscal, se negó á inhibirse, estimando que tales disposiciones no tienen aplicación al caso presente, porque el Ayuntamiento de Estella obró fuera del círculo de sus atribuciones y prescindiendo de la ley sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836:

Visto el art. 81 de la ley de Organización y atribuciones de los ayuntamientos, según el que pueden estas corporaciones deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen con fondos del común y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, no siendo ejecutorios los acuerdos que tome sobre este punto mientras no hubiesen sido aprobados por el Jefe político, hoy Gobernador de provincia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe por regla general la admisión de interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomasen en el círculo de sus atribuciones:

Vistos los artículos 1.º y 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, el

primero de los cuales declara inviolable el derecho de propiedad á excepción de los casos en que otra cosa exige el interés público, y el segundo reserva al Gobierno, con las formalidades previas que determine, la declaración de que una obra es de utilidad pública y el permiso para ejecutarla cuando no haya de imponerse contribución que grave á una ó mas provincias.

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Estella no estuvo dentro del círculo de sus atribuciones al terminar por su propia autoridad que se comenzaran las obras que proyectaba, porque ni sus acuerdos en este punto procedían, al tenor de lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836, ni aun prescindiendo de ello podían tener el carácter de ejecutoria, según lo prevenido en el artículo citado de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, porque no habian sido aprobadas por el Gobernador de la provincia.

2.º Que esto supuesto no puede tener aplicación la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que solo se refiere á los casos en que la Diputación y Ayuntamiento tomen acuerdo en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, según las leyes.

3.º Que el auto del Juez de Estella estuvo perfectamente en su lugar, amparando en la posesión á los vecinos que se veían privados de ella por autoridad incompetente y sin ninguna de las garantías que las leyes establecen:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. (Gac. núm. 282.)

## GUBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 444.

#### Requisitoria de captura.

Habiéndose fugado de la cárcel de Potos Victoriano Rodríguez, al que se le instruye causa en el mismo Juzgado sobre homicidio frustrado y robo de un caballo, cuyas señas tanto del referido sujeto como del enunciado caballo se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes, Comandantes de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen activas diligencias en averiguación de sus paraderos, y caso de ser habidos lo detengan y remitan á disposición del Juez de aquel partido. Santander 15 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

#### Señas del Victoriano.

Edad 28 años; estatura 5 pies; pelo castaño; barba escasa; nariz regular; cara rayada de viruelas; color bajo; una cicatriz en la mejilla izquierda, y se cree lleva bigote y perilla.

#### Señas del caballo.

Piel blanca mosqueada; alzada seis cuartas y media largas; edad de diez á doce años.

CIRCULAR NUMERO 445.

#### Requisitoria de captura.

En la noche del 25 al 26 de Setiembre último fueron robados de la Iglesia de Valoria del Alcón, partido de Palencia, los objetos que se expresan á continuación. En su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán activas diligencias en averiguación del paradero del autor ó autores, y caso de ser habidos los detengan y remitan á disposición de aquel Juzgado. Santander 15 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

#### Efectos que se citan.

Un copon de plata, peso de catorce onzas; una caja de plata, de seis onzas; tres libros de cuentas de la fábrica de la Iglesia, dos en pergamino y uno en pasta; veinte y cuatro reales en monedas de plata, y ochenta y ocho reales en vellón; una medalla de plata, su diámetro de cuatro á cinco pulgadas; otra mas pequeña de plata con un vasito del mismo metal, donde se metía una vara; una cadena de metal rojo de cuatro varas de largo; dos esquilitas de plata, la mayor de cuatro onzas y la otra mas pequeña; otra del mismo tamaño de metal rojo; un caliz de plata con su patena y cucharilla, sobredorado el vaso y patena, peso de siete cuarterones; un par de vinajeras con su platillo de plata, de peso de doce á catorce onzas; dos ampollas de bautismo de plata, como de cinco onzas de peso cada una. Estas, las vinajeras y el caliz, llevan el rótulo de «Ponce.»

CIRCULAR NUMERO 446.

D. Teodoro Eusebio Diez Argumosa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 18 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

## Ministerio de la Gobernación.

### Dirección general de Correos.

A consecuencia de nuevas proposiciones presentadas por el Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, S. M. se ha dignado ordenar que se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de esta Dirección general fecha 14 de Setiembre último, en la parte relativa al cambio de la correspondencia entre la plaza de Gibraltar y el resto de la Península. Por tanto, se hace necesario procure V. poner en conocimiento del público por todos los medios que estén á su alcance, que en virtud de dicha Real orden, debe continuar por ahora el franqueo previo obligatorio de la correspondencia que se dirija á Gibraltar, así como de la que proceda de esta plaza, en la misma forma que se venia verificando antes de 1.º del mes actual. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1858.—Mauricio Lopez Robers.—Sr. Administrador de Correos de Santander.—Es copia.—Salas.

## CANAL DE CASTILLA.

La Junta de gobierno de la Compañía del Canal de Castilla ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de una fábrica de barinas construida sobre el primer salto del desagüe del muelle de Rioseco. El remate será doble y tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo á las 2 de la tarde en la Sala de Juntas de la Compañía, sita en la calle del Baño, núm. 1.º, cuarto bajo en Madrid, y en las oficinas de la Dirección local en Valladolid. El pliego de condiciones estará de manifiesto en los citados puntos todos los días no feriados, desde las 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde. Valladolid 14 de Octubre de 1858.—El Director local, Valentin Llanos.

El Ayuntamiento que presido ha acordado por orden superior el rematar ó arrendar en los días 17 y 24 del corriente y horas de nueve á doce del día los artículos de consumo con la exclusiva venta al por menor para el próximo año de 1859. Y en los mismos días y horas se rematarán los propios en este distrito municipal, unos y otros bajo los pliegos de condiciones que en dichos actos estarán de manifiesto, y antes en la Secretaría del mismo. Rivamontán al Mar 9 de Octubre de 1858.—José María del Corral.—P. D. del A., Simon del Pontou, Secretario.

En el pueblo de Soto, Ayuntamiento de Campó de Suso, se halla prendada y en custodia una novilla hace dos meses, anunciada en el Boletín oficial número 110, con las señas siguientes: color de avellana clara, corzuna, astas repicadas, un marco en un cuarto trasero con las iniciales T. N., de edad de cinco años. Lo que se inserta en este periódico oficial para que el que se crea con derecho á dicha novilla se presente á recojerla en el término de quince días, pasados los cuales se procederá á su remate.

En el pueblo de Rioseco, Ayuntamiento del mismo nombre se hallan en custodia una yegua con un potro de las señas siguientes: la 1.ª color castaño oscuro, alzada seis y media cuartas bien completas, calzada del pié izquierdo, una estrella en la frente y un marco en el cuarto derecho que no se comprende muy bien de figura P. y C. ó R.; el potro es calzado de los dos pies, sin tener cortada la clin y mama á la misma yegua. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, quien pagando los gastos se le entregarán. Rioseco 5 de Octubre de 1858.—El Alcalde, José Gutierrez de Cos.

En el pueblo de San Andrés, distrito municipal de Luena, se halla en custodia una yegua de las señas siguientes: color negro, alzada seis cuartas sobre poco, una estrella en la frente, mal despuntada la oreja derecha, lunanca del pié ó cuarto izquierdo trasero, con un campano colgado de una cuerda de esparto y cáñamo. El que se crea dueño del animal, puede presentarse al Alcalde en el término de veinte días de la inserción en el Boletín oficial, pues pasado se procederá á su remate en obviación de gastos. Luena 9 de Octubre de 1858.—El Teniente Alcalde Regente, Joaquin de Arce.

El Doctor médico-cirujano D. Cándido de la Portilla, ha trasladado su estudio y domicilio á la calle de la Blanca, número 37, cuarto principal, con entrada por la Iivera, núm. 16.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.